

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-77/2017

ACCIONANTES: ARTURO MERAZ
GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

En el juicio electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA** reencauzar la vía.

A. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Acuerdo IEE/CE40/2017. El trece de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el proyecto del presupuesto de egresos, así como lo correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas

independientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho.

II. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, para la renovación del Poder Legislativo y miembros de los ayuntamientos.

III. Presupuesto de Egresos 2018. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el Decreto LXV/APPEE/0667/2017 I P.O., por medio del cual, expidió el Presupuesto de Egresos de la mencionada entidad, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

IV. Juicio electoral. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, Arturo Meraz González, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como María Elena Cárdenas Méndez, Alonso Bassanetti Villalobos, Julieta Fuentes Chávez, Gilberto Sánchez Esparza, Claudia Arlett Espino y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en su calidad de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del citado Instituto, presentaron directamente ante la Sala Superior, un escrito de demanda de juicio electoral.

V. Integración, registro y turno. En la fecha antes enunciada, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JE-77/2017, ordenó que el Congreso del Estado de Chihuahua realizara el trámite previsto en los

artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-7490/17.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque en principio, se debe determinar si la vía intentada por el Consejero Presidente y los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, es la idónea para impugnar la reducción del presupuesto del citado Instituto, para el ejercicio fiscal 2018, efectuada por el Congreso local.

SEGUNDO. *Improcedencia del juicio electoral y reencauzamiento.*

La Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**², toda vez que el Consejero Presidente y los integrantes del Consejo Estatal, todos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua omitieron agotar la instancia jurisdiccional electoral local conducente.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del

contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión³.

Excepción que en el presente asunto no se surte, dado que la controversia se vincula con la reducción presupuestal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la cual, de conformidad con lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto LXV/APPEE/0667/2017 I P.O., se aplicará a las partidas de Servicios Personales y después al resto de los capítulos, sin que se afecte su operatividad.

En el presente asunto, el Consejero Presidente y los integrantes del Consejo Estatal, todos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, controvierten la reducción del presupuesto del citado Instituto, para el ejercicio fiscal 2018, efectuada por el Congreso local.

Al respecto, la Constitución Política local y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, prevén la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional local en la materia–, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la materia. Además, la ley electoral citada dispone

³ *Cfr.*: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

que corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver, con plena jurisdicción, los medios de impugnación; y en el cumplimiento de sus funciones observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y profesionalismo⁴.

Bajo este esquema, se estima que es el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el que debe de conocer del acto impugnado, ya que el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral local, impugnan la reducción del presupuesto del citado Instituto, para el ejercicio fiscal 2018, efectuada por el Congreso local en el Decreto LXV/APPEE/0667/2017 I P.O., de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁵ que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento de tales asuntos por parte de la Sala Superior, a menos que se involucre la entrega de ministraciones a partidos políticos

⁴ Artículos 36, párrafo tercero, y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como 293 de la Ley Electoral local.

⁵ Véase la resolución del expediente SUP-JE-11/2017, de uno de marzo de dos mil diecisiete.

vinculadas con el desarrollo de un proceso comicial o, en su caso, de ejercicios presupuestales concluidos⁶.

En este sentido, no se observa la existencia de alguna justificación para que se realice una excepción al principio de definitividad y se conozca el asunto bajo la figura jurídica del *per saltum*.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por el Consejero Presidente y los integrantes del Consejo Estatal, todos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda⁷, sino que lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17, de la Constitución.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

⁶ La Sala Superior conoció, *per saltum*, de impugnaciones vinculadas con la entrega de financiamiento a partidos políticos y las autoridades electorales de Veracruz en los expedientes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017 y SUP-JRC-11/2017.

⁷ Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Para ello, ante la ausencia de un juicio o recurso específico dispuesto en la ley local, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aducen las partes enjuiciantes, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada⁸.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para efecto de que conozca y resuelva el escrito de demanda presentado por las partes accionantes, dentro de un plazo de diez días naturales siguientes, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral promovido por el Consejero Presidente y los integrantes del Consejo Estatal, todos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

⁸ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 14/2014, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 46, 47 y 48, bajo el título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Remítanse a dicho Tribunal Electoral, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO